

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

DANOSA CARIBBEAN,
INC.

Demandante - Apelante

v.

LIBERTY MUTUAL
INSURANCE COMPANY Y
OTROS

Demandados – Apelados

KLAN202000725

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
BY2019CV06377

Sobre:
Seguros y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, por las alegaciones, unas reclamaciones por la conducta de unos directores de una aseguradora que advino insolvente. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues no existe la causa de acción pretendida; es decir, una acción por un tercero acreedor de una corporación, por daños y perjuicios y para beneficio exclusivo del acreedor, en contra de un individuo quien es (o fue) oficial o director de una corporación, por actos u omisiones de dicho oficial o director en supuesta violación de los deberes del oficial o director hacia la corporación.

I.

En octubre de 2019, Danosa Caribbean, Inc. (“Danosa”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de Liberty Mutual Insurance Company, como aseguradora de Integrand Assurance Company (“Integrand”), el Sr. Víctor J. Salgado Micheo y Víctor J. Salgado & Associates, Inc. (los “Directores” o “Apelados”). Danosa alegó que había suscrito una póliza de seguro con Integrand

en conexión con una propiedad comercial (la “Propiedad”), y que la póliza estaba vigente a la fecha del paso del huracán María (el “Huracán”) por Puerto Rico. Como resultado del paso del Huracán, se alegó que la Propiedad sufrió daños considerables.

Para octubre de 2017, Danosa sometió una reclamación a Integrand bajo dicha póliza; solicitó el pago de aproximadamente \$2.2 millones por los daños a la Propiedad y a su contenido, así como por los gastos extraordinarios bajo la cubierta. Danosa luego rechazó el ajuste de Integrand al respecto. Debido a que Integrand se declaró insolvente, para octubre de 2019, Danosa presentó su reclamación en el proceso de liquidación que se estaba llevando a cabo. Danosa alegó que, a pesar de varios trámites, Integrand no había pagado los daños ocurridos y reclamados.

Se alegó, además, que los Directores debían responderle a Danosa por los daños sufridos, ya que aquellos fueron negligentes y ocasionaron el estado de insolvencia de Integrand. Danosa alegó que los Directores contribuyeron, mediante ciertos actos u omisiones, a la reducción de capital que había disponible en la corporación para poder responder a sus asegurados. Sostuvo que “[l]os Directores sabían, o debieron saber, que Integrand enfrentaría cuantiosas reclamaciones bajo las pólizas emitidas [...] como resultado de los daños causados por el huracán María” y que “[...] Integrand no estaba debidamente capitalizada ni reasegurada para poder satisfacer oportuna y adecuadamente las cuantiosas reclamaciones [...]”.

Se alegó, además, que “[...] por información y creencia, en anticipación al periodo de huracanes, los Directores causaron que Integrand declarara y pagara dividendos y beneficios a sus accionistas y a ellos mismos por millones de dólares”; y que ello resultó “en una mayor descapitalización de Integrand y [...] una posición más precaria para enfrentar las cuantiosas reclamaciones

que se habían formulado y se formularían [...] como resultado de los daños causados por el huracán [...]”. Se alegó que lo anterior constituyó una transferencia en fraude y perjuicio de los asegurados de Integrand, incluyendo Danosa.

Se alegó, además, que los Directores hicieron caso omiso a unas recomendaciones recibidas de sus consultores y casas acreditadoras previo al paso de los huracanes, a los efectos de que se aumentara el reaseguro de Integrand para eventos de ese tipo. Danosa también sostuvo que, a pesar de conocer del estado de insolvencia en que se encontraba la corporación, los Directores, de forma negligente, aumentaron comisiones a corredores de seguro y emitieron pagos irrazonables. Danosa alegó que todo lo anterior ocasionó que fuera engañada sobre la condición financiera verdadera de Integrand, obligándola a participar de un proceso de ajuste engañoso.

En fin, Danosa sostuvo que las acciones descritas anteriormente, las cuales alegó fueron negligentes, intencionales y/o culposas, le ocasionaron daños en la medida en que, a consecuencia de las mismas, Integrand se convirtió en una corporación insolvente y no se pudieron satisfacer las reclamaciones presentadas por sus asegurados. Danosa solicitó al TPI que ordenara a todos los directores y accionistas de Integrand a restituir todo el dinero, beneficios, salarios y dividendos recibidos por ellos. Además, solicitó que se determinara que los demandados eran responsables solidariamente por la cantidad reclamada de \$2,209,966.13. También solicitó que se concediera una suma no menor de \$75,000 por daños adicionales.

Luego de varios trámites procesales, los Directores presentaron una *Solicitud de Desestimación* (la “Moción”). Plantearon que lo reclamado por Danosa era el cumplimiento del contrato suscrito exclusivamente entre dicha entidad e Integrand.

Arguyeron que no respondían por deudas de Integrand y que, aun si se determinara que ellos incumplieron con su deber fiduciario, Danosa no tenía legitimación activa para reclamarles, ya que ese derecho sólo lo ostentaba Integrand.

Danosa se opuso a la Moción; reiteró que las alegaciones de la *Demanda* establecían claramente una causa de acción por fraude y negligencia bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141. Posteriormente, las partes presentaron otros escritos sobre la desestimación solicitada.

El 23 de abril, el TPI notificó una *Sentencia Parcial* (la “Sentencia”) mediante la cual declaró con lugar la Moción y, así, desestimó con perjuicio la *Demanda*, pero solamente en cuanto a los Directores. En lo pertinente, el TPI razonó que existía un “[...] escollo sustantivo que Danosa no podrá superar [...]”, ya que dicha parte no tenía legitimación activa para reclamarle a los directores, oficiales y accionistas de Integrand por un incumplimiento de contrato. Ello, en vista de que la reclamación que surgía de las alegaciones de la *Demanda* era una por el incumplimiento de un contrato de seguros suscrito entre Danosa e Integrand.

El TPI señaló que las “[...] teorías de responsabilidad que promueve Danosa todas convergen en el alegado incumplimiento por parte de [Integrand] de una responsabilidad contractual provocado – supuestamente – por incumplimiento del deber de fiducia de los accionistas, directores, oficiales y filiales de IAC.” Sostuvo que, como Danosa no era accionista de Integrand, carecía de legitimación activa para promover las causas de acción presentadas, y que Danosa no había hecho el intento de enmendar o suplementar sus alegaciones. El 18 de mayo, Danosa solicitó la

reconsideración de la Sentencia¹, lo cual fue denegado por el TPI mediante una *Resolución* notificada el 31 de agosto.

El 17 de septiembre, Danosa presentó el recurso que nos ocupa; planteó la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar que las alegaciones de la demanda eran insuficientes y carecía de especificidad.

Erró el TPI al determinar que en Puerto Rico un acreedor corporativo no puede demandar en daños y perjuicios a los directores y oficiales de una corporación cuando existe fraude y defalco de recursos de la entidad insolvente.

El 19 de octubre, los Directores presentaron su alegato en oposición. Resolvemos.

II.

Las corporaciones gozan de personalidad jurídica propia, la cual es distinta y separada de aquella de sus miembros. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49-50 (2015). Debido a que la corporación como persona jurídica es “un organismo artificial e intangible, existente solamente en correspondencia a la ley, todos sus actos han de celebrarse en representación suya por vía de agentes”. *Gasolinas PR v. Registrador*, 155 DPR 652, 665-666 (2001).

La administración de los negocios y asuntos de una corporación típicamente son dirigidos por una junta de directores que es seleccionada por los accionistas de la corporación. Artículo 4.01(a) de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3561(a). La junta de directores entonces designa un cuerpo de oficiales que se ocupan de operar y manejar los asuntos diarios de la corporación. Artículo 4.02 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3562; *Rivera Sanfeliz*, 193 DPR a la pág. 51. Se ha reconocido que estos directores y

¹ La moción fue oportuna a la luz de la extensión de términos dispuesta por el Tribunal Supremo a raíz de la pandemia. Véase Resolución de 22 de mayo de 2020, EM-2020-12, *In Re Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*.

oficiales se encuentran en una relación fiduciaria frente a la corporación y sus accionistas, por lo que deben cumplir con ciertos deberes de fiducia al ejecutar sus poderes gerenciales. Estos deberes de fiducia se dividen en el deber de diligencia y el deber de lealtad. *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, 193 DPR 67, 78 (2015).

El Artículo 2.03 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3523, establece cómo los directores y oficiales ejercerán sus facultades. Al respecto, en *Rivera Sanfeliz*, 193 DPR a la pág. 52, se consignó lo siguiente (énfasis en original):

[l]a autoridad y los poderes conferidos a [...] los directores y oficiales [...] se disfrutarán y deberán ejercerse [...] *en beneficio de los accionistas de la corporación y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos, así como para la promoción de sus objetivos y propósitos.*

Además, como norma general, las actuaciones de los oficiales y directores de la corporación no los obligan en su carácter personal, sino que solamente obligan a la entidad que representan. *Rivera Sanfeliz*, 193 DPR a las págs. 53–54. Esto ha sido reconocido en nuestro ordenamiento como el principio de responsabilidad limitada, el cual se considera “un principio básico del derecho corporativo”. *In re Amundaray Rodríguez I*, 172 DPR 60, 67 (2007); *In re Andreu*, 149 DPR 820, 829 (1999).

El Artículo 4.03 de la Ley núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3563, establece lo siguiente:

[l]os directores y oficiales estarán obligados a dedicar a los asuntos de la corporación y al desempeño de sus funciones, la atención y cuidado que en una posición similar y ante circunstancias análogas desempeñaría un director u oficial responsable y competente al ejercer de buena fe su juicio comercial o su mejor juicio en el caso de las corporaciones sin fines de lucro. Sólo la negligencia crasa en el desempeño de las obligaciones y deberes antes reseñados conllevará responsabilidad.

Este criterio de negligencia crasa “no puede tomarse aislado del resto del precepto como imponiendo un deber general de conducta frente a todos. Más bien, debe interpretarse en el contexto

del imperativo de fiducia que rige la relación de los directores y oficiales frente a la corporación”. *Rivera Sanfeliz*, 193 DPR a las págs. 53-54. La interpretación de esta excepción al principio de responsabilidad limitada debe enmarcarse en el deber de fiducia que los directores y oficiales tienen frente a la corporación. Este deber de fiducia implica que los directores y oficiales tienen que desempeñarse de manera capaz y responsable, siempre de cara a los intereses de la entidad; y sólo se producirá responsabilidad para los directores u oficiales si la corporación sufre daños como consecuencia del quebrantamiento de este deber. *Íd.*, a la pág. 54.

Por su parte, según explica el Profesor Díaz Olivo, existen dos (2) tipos de causa de acción que pueden ser presentadas por un accionista contra la corporación: la acción derivativa y la directa. C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado de Derecho Corporativo*, Colombia, [s. Ed], 2016, pág. 418. La acción derivativa es una reclamación presentada por un accionista en representación de la corporación, cuando la misma o sus oficiales han fallado en reclamar sus derechos contra aquellos que le han ocasionado daños a la corporación. *Íd.* Por lo tanto, cualquier recobro obtenido de dicha causa de acción pertenece a la corporación. *Íd.* (citas omitidas). A diferencia de la acción derivativa, la acción directa se limita a reclamar derechos pertenecientes al accionista y no a la corporación. *Íd.*

“Los pleitos de naturaleza derivativa son básicamente pleitos fundamentados en violaciones a los deberes fiduciarios de lealtad y diligencia por parte de los administradores de la corporación.” *Íd.*, a la pág. 419. La utilidad de este tipo de reclamación se basa en el principio de que cuestiona conducta de directores que es contraria a los intereses de la corporación, pero siempre bajo la premisa de que los derechos siendo exigidos son a beneficio de la corporación y no del accionista.

Un tercero ajeno a la corporación carece de legitimación activa para presentar una acción derivativa solicitando que se diluciden alegaciones de violación a deberes fiduciarios de la corporación. *Rivera Sanfeliz*, 193 DPR a la pág. 55. Sin embargo, algunos tribunales, como la Corte Suprema de Delaware, han determinado que existe una excepción a esta regla general: cuando la corporación está en proceso de insolvencia o insolvente. *Díaz Olivo, op. cit.*, pág. 232; *NACEPF v. Gheewalla*, 930 A.2d 92 (2007). En ese escenario, los directores no solamente tendrían un deber de lealtad hacia la corporación, sino también hacia sus acreedores. Parte de ese deber de lealtad de los directores incluirá el asegurarse de que todo aquello que sea propiedad de la corporación no sea transferido para su propio beneficio, permitiendo así que no quede derrotada una posible reclamación de un acreedor. *Rosebud Corp. v. Boggio*, 39 Colo.App. 84, 90 (1977).

Aun cuando se ha reconocido que los acreedores de una corporación insolvente tendrán legitimación activa para presentar una reclamación contra los directores por violación a su deber de fiducia, **la acción deberá ser una derivativa que redunde en beneficio de la corporación.** *NACEPF v. Gheewalla, supra; Díaz Olivo, op. cit.*, pág. 232. En lo pertinente, la Corte Suprema de Delaware puntualizó lo siguiente:

[r]ecognizing that directors of an insolvent corporation owe direct fiduciary duties to creditors, would create uncertainty for directors who have a fiduciary duty to exercise their business judgment in the best interest of the insolvent corporation. To recognize a new right for creditors to bring direct fiduciary claims against those directors would create a conflict between those directors' duty to maximize the value of the insolvent corporation for the benefit of all those having an interest in it, and the newly recognized direct fiduciary duty to individual creditors. [...] **we hold that individual creditors of an insolvent corporation have no right to assert direct claims for breach of fiduciary duty against corporate directors.** Creditors may nonetheless protect their interest by bringing **derivative claims** on behalf of the insolvent corporation or any *other* direct nonfiduciary claim [...]

NACEPF v. Gheewalla, supra, a la pág. 103 (énfasis suplido).

III.

Concluimos, así pues, que actuó correctamente el TPI al dictar la Sentencia. La reclamación presentada por Danosa es, por lo menos parcialmente, una de índole contractual que nace del contrato de seguros suscrito entre Integrand y Danosa. Ello surge claramente de la súplica de la *Demanda*, mediante la cual Danosa solicita que se le compense por la cantidad de la reclamación presentada bajo la póliza de seguros. Por supuesto, una reclamación por incumplimiento contractual tiene que ir dirigida contra Integrand, no contra sus directores.

Por otro lado, y más importante aún, de la *Demanda* también surge una reclamación por daños y perjuicios contra los Directores, por estos incumplir con su deber de fiducia **hacia la corporación**, al llevar a cabo ciertos actos fraudulentos o negligentes que ocasionaron la eventual insolvencia de la corporación. Aunque los directores y oficiales de una corporación insolvente sí podrían ser responsables ante los acreedores por acciones tomadas para beneficio propio, como lo sería el pago ilegal de dividendos o una transferencia de capital en fraude y perjuicio de los asegurados, **ello únicamente se puede reclamar como parte de una acción derivativa que redunde en un beneficio directo para la corporación (e, indirectamente, en un beneficio para sus acreedores).**

En efecto, según arriba reseñado, en *NACEPF v. Gheewalla*, se extendió la responsabilidad de los directores a los acreedores cuando la corporación está en proceso de insolvencia o insolvente. Sin embargo, tanto en dicho caso, como en decisiones similares emitidas en otras jurisdicciones, se determinó que la acción que podría presentarse en esas circunstancias tendría que ser para

beneficio de la corporación, como lo sería una acción derivativa; y no una personal de un acreedor, para su beneficio exclusivo, como se pretende a través de la reclamación aquí instada. Adviértase que Danosa firmemente ha aseverado que su reclamación no es una contractual ni derivativa, sino una extracontractual para su beneficio exclusivo.

En vista de lo anterior, el TPI actuó correctamente al desestimar la reclamación de Danosa contra los Directores. Ello pues Danosa no ostenta el derecho a presentar, para su beneficio exclusivo, una reclamación de daños en contra de los Directores por haber faltado a su deber de fiducia hacia Integrand. En la medida que este derecho se ha reconocido en otras jurisdicciones a los acreedores de una corporación, ello ha sido únicamente a través del vehículo de una acción en representación, y para beneficio, de la corporación. Debido a que ello no fue lo que ocurrió en este caso, procedía la desestimación, por las alegaciones, de la reclamación presentada por Danosa en contra de los Directores.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia parcial apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones